CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2023 09:36:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 10:57:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2023 11:04:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 11:31:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 08:25:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2023 12:22:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Casación inadmisible

I. Esta Sala Penal Suprema verifica, en el recurso de casación evaluado, que EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO, si bien puntualizó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal y anunció la infracción del debido proceso, incorporó agravios dirigidos a cuestionar el valor epistémico de la prueba pericial (exámenes psicológicos) y la tipicidad objetiva de la conducta (el beso en los labios no constituye acto contra el pudor). En suma, a través de los motivos indicados, refutó el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

Sin embargo, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó las alegaciones formuladas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

Todo ello refleja que la condena penal por el delito de actos contra el pudor de menor de edad se sustentó en prueba —personal documentada y pericial— suficiente, en cuya obtención, actuación y valoración se respetaron los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad. No se aprecia que en la evaluación del material probatorio se haya transgredido la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, según el artículo 158 del Código Procesal Penal.

De ahí que no se inobservó el principio jurisdiccional aludido.

II. En observancia del principio de legalidad, resulta plenamente cuestionable que el Tribunal *ad quem*, en la sentencia de vista, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, haya reducido la sanción aplicada en primera instancia y, en su lugar, haya impuesto una pena por debajo del mínimo legal, sin la presencia de alguna de las causales de disminución de la punibilidad contempladas en el Código Penal o en el Código Procesal Penal.

III. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisible.

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 130-2022/Selva Central

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO contra la sentencia de vista, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 142), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de noviembre de dos mil veinte (foja 56), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. B. G. R., y revocó el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad; reformándola, le aplicó cuatro años y seis meses de privación de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO, en su recurso de casación, del tres de diciembre de dos mil veintiuno (foja 157), invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del principio jurisdiccional del debido proceso. Señaló que no se valoraron los informes periciales respectivos, según los cuales, la víctima de iniciales A. B. G. R. no presentó afectación emocional. Sostuvo que esta última, en sus mensajes de Facebook, le reveló que le gustaron sus besos y lo quería, lo que evidencia consentimiento a lo sucedido. Afirmó que el ósculo no se realizó en sus partes íntimas, por lo que no constituye un acto libidinoso.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación y se le absuelva de los cargos fiscales.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 164), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, se cumple con el objeto impugnable (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, actos contra el pudor de menor de edad, está regulado en el artículo 176-A, segundo párrafo, del Código Penal (según Ley n.º 28704, del cinco de abril de dos mil seis), con una sanción conminada no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que se promuevan en este Tribunal Supremo y se excedan de tales facultades no podrán prosperar.

Quinto. Se destaca, a la vez, que cuando se impugnan sentencias de apelación, el control de casación sobre la valoración probatoria es limitado. En estos supuestos, los motivos de la disidencia no pueden consistir en la reiteración de los argumentos impugnativos puntualizados ante el Tribunal de segunda instancia, sino que han de versar sobre la motivación de la sentencia de segundo grado, en lo relativo a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Y es que, como se sabe, en el recurso de casación no es posible practicar pruebas, no concurre la inmediación en la percepción de la prueba y, por lo tanto, el ámbito de revisión solo puede realizarse sobre la estructura racional de la prueba[1].

Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como juez del *proceso*, sino como juez de la *sentencia*[2].

Sexto. Esta Sala Penal Suprema verifica, en el recurso de casación evaluado, que EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO, si bien puntualizó las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal y anunció la infracción del debido proceso, incorporó agravios dirigidos a cuestionar el valor epistémico de la prueba pericial (exámenes psicológicos) y la tipicidad objetiva de la conducta (el beso en los labios no constituye acto contra el pudor). En suma, a través de los motivos indicados, refutó el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

Sin embargo, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó las alegaciones formuladas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (cfr. rubro III "análisis lógico jurídico de los hechos y las pruebas", *in extenso*).

En ese orden de ideas, se expuso lo siguiente:

En primer lugar, la sentencia de primera instancia respectiva efectuó una motivación racional de la prueba actuada y expuso argumentos sólidos.

En segundo lugar, en la audiencia de apelación no se admitieron ni actuaron nuevos medios probatorios; por ende, rige lo dispuesto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal.

---

[1] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10251/2021, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.

[2] IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.

En tercer lugar, durante el juicio oral, la agraviada de iniciales A. B. G. R. (doce años) detalló las circunstancias en que, durante la mañana del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO (su profesor) ingresó al aula, le tocó el hombro, las mejillas y la besó en los labios. También indicó que, en esos momentos, estuvo presente su amiga Alexandra y cuando salió del salón apareció su madre Cristina Román Corahua. Como tal, esgrimió un relato coherente y uniforme.

En cuarto lugar, fluyen las siguientes corroboraciones periféricas: **i)** acta de denuncia verbal (incorporada al juzgamiento); **ii)** testifical de Cristina Román Corahua, quien afirmó que su hija de iniciales A. B. G. R. no quiso contarle lo sucedido por temor, luego, reiteró lo depuesto por la última y anotó que al encontrarla estaba temblando y llorosa; **iii)** declaración de la menor de iniciales A. T. V. (Alexandra), quien confirmó que cuando acaecieron los hechos delictivos estaba al costado de la víctima de iniciales A. B. G. R. y ésta le contó que EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO le dio un "pico [sic]"; **iv)** deposición de la profesional a cargo del Informe Pericial n.º 000603-2018-PSC, quien reseñó la versión incriminatoria; **v)** manifestación de la perito que emitió el Informe Pericial de Psicología Forense n.º 4-2019-JUS/DGDP-DDSC-PF-DCPP, quien aseveró que DÍAZ MALDONADO no presenta inmadurez sexual, no tiene control de emociones ni piensa en las consecuencias, también apuntó que este último admitió haberle dado un beso "media luna [sic]".

En quinto lugar, el acto libidinoso tiene un alcance más amplio que los actos sexuales, pues alude a cualquier comportamiento que tenga propósitos lascivos, morbosos o lúbricos, con independencia de la forma en que se exteriorice.

En sexto lugar, se glosó el contenido de los mensajes de Facebook y, entre otros aspectos, se aprecia que EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO le preguntó a la agraviada de iniciales A. B. G. R. si le gustaron los besos, a la vez, le dijo que sus labios son "ricos [sic]".

Todo lo narrado refleja que la condena penal por el delito de actos contra el pudor de menor de edad se sustentó en prueba —personal documentada y pericial— suficiente, en cuya obtención, actuación y valoración se respetaron los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

No se aprecia que en la evaluación del material probatorio se haya transgredido la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, según el artículo 158 del Código Procesal Penal.

De ahí que, no se inobservó el principio jurisdiccional aludido.

Séptimo. Por lo demás, se puntualiza lo siguiente:

7.1. Según la jurisprudencia penal, los menores de catorce años no están autorizados a prestar consentimiento para acceso carnal o los abusos deshonestos. En estos casos, se protege la indemnidad sexual[3].

Por lo que el presunto asentimiento prestado por la menor de iniciales A. B. G. R. (doce años) no es válido y se torna como irrelevante.

Se relieva que, según el documento nacional de identidad (foja 95), EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO nació el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco; por tanto, en la data delictiva —el ocho de diciembre de dos mil diecisiete—, tenía cuarenta y dos años y nueve meses.

Este dato es crucial, pues refleja una situación de vulnerabilidad previa, concomitante y posterior al abuso sexual. Debido a la extensa diferencia etaria (treinta años) es irrazonable inferir que hayan entablado relaciones personales libres, voluntarias, igualitarias y equilibradas. En estos casos, se adoptan actitudes de sometimiento y pasividad. Aunado al prevalimiento implícito, dada su condición de profesor de la perjudicada.

7.2. En esta sede suprema ya hubo ocasión de pronunciarse sobre la tipicidad y punibilidad de besar a un menor de edad en los labios y su configuración como delito de actos contra el pudor.

Al respecto, existe una línea jurisprudencial constante y pacífica.

En primer lugar, se afirmó: "En el presente caso, el hecho fue que la tomó de la cintura, a la menor de once años de edad, la pegó a su cuerpo y le dio un beso en la boca [...]"[4].

En segundo lugar, se estableció:

> El tipo legal de actos contra el pudor de una menor de edad, con circunstancias agravantes puede comprometer, según las circunstancias —de vinculación con la agraviada, tiempo y de lugar—, un beso en la boca a una niña; es decir, puede integrar una acción lasciva y configurar una conducta de naturaleza nítidamente sexual. En tercer lugar, los hechos atribuidos no constituyen una muestra de

[3] SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.° 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico octavo; y Acuerdo Plenario n.° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamentos jurídicos duodécimo, decimocuarto y decimosexto.

[4] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad n.° 279-2015/Lima, del quince de abril de dos mil quince, considerando noveno.

> afecto de uso frecuente en el contexto de relaciones de amistad, afectividad o familiaridad, justamente, según los hechos declarados probados —base para el examen casacional—, el docente encausado, de sesenta años de edad, desalojó a los alumnos del aula y ordenó que la víctima, de diez años de edad, se quedara en ella, luego de lo cual sorpresivamente la besó en la boca y le dijo que vaya a su casa [...] el tipo legal no exige que los hechos determinen la presencia de una afectación traumática en el sujeto pasivo y que el sujeto activo sufra alguna sicopatología sexual, por lo que las referencias a las pericias son irrelevantes [...][5].

En tercer lugar, se determinó:

> Si el bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual de la menor, entendida como el libre desarrollo sexual y sicológico, protegiendo el libre desarrollo de su personalidad, sin producir alteraciones en su equilibrio síquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales. En el caso, se protege específicamente el pudor de la menor agraviada de nueve años de edad [...] el pudor está definido como *"honestidad, modestia, recato"*, en este caso, de una niña vulnerable que, por su edad, y contexto en que ha quedado fijado se realizó el hecho. En congruencia con ello, es claro que la redacción del tipo, atribuye responsabilidad penal, a quien defrauda las expectativas de convivencia social, con actos que interfieran el proceso de formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de una menor de catorce años, en este caso, de la menor de nueve años de edad [...]. Entonces, es pacífica la jurisprudencia de esta Alta Corte, como doctrina consolidada que el comportamiento del sujeto agente expresado en besar en la boca de un menor de edad, si puede integrar una acción lasciva y configurar una conducta de naturaleza nítidamente sexual. Por tanto, elemento constitutivo del tipo penal del delito de actos contra el pudor de menor de edad, descrito en el artículo 176-A del Código Penal [Entonces] el beso en la boca [...] a una menor [...] sí constituye elemento típico del delito de actos contra el pudor de menor de edad[6].

En cuarto lugar, se precisó:

> El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 horas [el procesado], en estado de ebriedad, se dirigió a la lavandería [...]. Al llegar, tocó el timbre [...] abrió la puerta, ingresó hasta la cochera,

---

[5] SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.° 586-2015/Madre de Dios, del siete de marzo de dos mil dieciséis, fundamento cuarto.

[6] SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación 1189-2016/Áncash, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, considerandos vigesimoprimero y vigesimosexto.

> ubicó a la agraviada [siete años] le dijo: "Besito, besito [sic]" y utilizando la fuerza la besó en la boca con lengua [...][7].

Luego, según la *Real Academia Española*, el pico alude al "beso superficial en los labios [sic]".

En uno u otro caso, es decir, si fue un beso completo o parcial, no existe duda sobre el encuadramiento penal de la conducta atribuida y su afectación al bien jurídico: indemnidad sexual.

El hecho, *per se*, tiene un reproche jurídico absoluto.

Octavo. Adicionalmente, se advierte que el artículo 176-A, segundo párrafo, del Código Penal (según Ley n.° 28704, del cinco de abril de dos mil seis), prevé una pena abstracta no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

Cabe indicar que la penalidad apuntada no infracciona los principios jurisdiccionales de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, regulados en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución Política del Estado.

En esa línea, la calificación como inhumana o degradante de la sanción penal no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material; en ese sentido:

> Depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena[8].

En virtud del artículo 178-A del Código Penal, se recibirá tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social. Así, la expectativa de resocialización se mantiene vigente y dependerá de su evolución progresiva y de la realización de actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de los fines de la pena.

Y es que, así como se exige que los jueces al momento de la subsunción respectiva sean absolutamente respetuosos del tenor de la norma sustantiva infraccionada, ha de requerírseles, en el mismo sentido, que observen sus disposiciones punitivas. Son cuestionables, en idéntico nivel, las decisiones de extralegalidad y de infralegalidad.

Luego, si se considera que la norma abstracta es desproporcionada, surgen dos caminos procesales: o bien declarar su inaplicabilidad y elevar

---

[7] SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación 2039-2019/Áncash, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fundamento de hecho quinto.

[8] SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.° 65/1986, del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis, fundamento jurídico cuarto.

una consulta —por inconstitucionalidad o inconvencionalidad— a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República para que dilucide tal incompatibilidad; o bien, requerir el pronunciamiento conjunto de las Salas Penales Supremas, por existir decisiones contradictorias de instancias de inferior grado, con el fin de que se emita una decisión definitiva sobre el particular.

Así las cosas, en observancia del principio de legalidad, resulta plenamente cuestionable que el Tribunal *ad quem*, en la sentencia de vista, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 142), haya reducido la sanción aplicada en primera instancia y, en su lugar, haya impuesto una pena por debajo del mínimo legal, sin la presencia de alguna de las causales de disminución de la punibilidad contempladas en el Código Penal —como la omisión impropia (artículo 13), los errores (artículos 14 y 15), la tentativa (artículo 16), la complicidad secundaria (artículo 25), las eximentes imperfectas (artículo 21) o la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22)— ni las que provienen del ordenamiento convencional —interés superior del niño o dilaciones indebidas y extraordinarias[9]—.

Nótese que, de acuerdo con la Ley n.° 30838, del tres de agosto de dos mil dieciocho, artículo 5, no procede la terminación y/o conclusión anticipada en los delitos sexuales.

Incluso, la rebaja punitiva con base en el interés superior del niño —puesto que EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO es padre de familia y por su encarcelamiento no contribuirá a la manutención del hogar— es arbitraria e incurre en una falacia de *quaternio terminorum*, ya que la reducción de la pena no radica en que el agresor sea padre y alimentante, sino en que en el hecho ilícito el niño o la niña o adolescente sea víctima directa, por ser el producto de la acción criminal y siempre que su autor hubiese realizado actos de resarcimiento efectivo (por ejemplo, el hijo nacido de la violación sexual que es alimentado efectivamente por el agente delictivo que ha formado un hogar con la agraviada).

En el caso, su prole no ha sido víctima del crimen sexual.

Después, la condición de agraviados colaterales no es pretexto justificante para beneficiarlo ilegalmente; por el contrario, es responsable de resarcir el perjuicio ocasionado.

Noveno. No obstante, debido a que el representante del Ministerio Público no planteó recurso de casación y consintió la disminución penal, no es posible anular el juicio[10] y abrir la sede casatoria para usar

---

[9] SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria n.° 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento vigesimocuarto.

[10] Se advierte que los jueces superiores Héctor Villalobos Mendoza, Lidya Soraya Denegri Mayaute y César Juan Guardia Huamaní, así como el fiscal adjunto

la facultad rescindente, ya que conduciría a un juicio inocuo, en el que no podría corregirse la sanción punitiva —que debió ser diez años—. Todo ello, según el principio de interdicción de la reforma peyorativa —prohibición de reforma en peor o *reformatio in peius*—.

Los órganos de instancia estarían sujetos a la regla procesal contenida en el artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, es decir, no podrán aplicar una pena superior a los cuatro años y seis meses.

Décimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisible.

Esto conlleva que se rescinda el auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Undécimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe al impugnante EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 164).

II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO contra la sentencia de vista, del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 142), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de noviembre de dos mil veinte (foja 56), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menor de

superior Javier López Álvarez permitieron lo ocurrido. Es una situación procesal imposible de revertir con legitimidad.

edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. B. G. R., y revocó el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad; reformándola, le aplicó cuatro años y seis meses de privación de la libertad; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al imputado EDUARDO ALBERTO DÍAZ MALDONADO al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, ofíciese y publíquese en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

LT/ecb